

# Blanqueo de capitales y Derecho internacional <sup>1</sup>

## Money laundering and international law

Francisco Jiménez García

*Profesor Titular Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales  
Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)*

[francisco.jimenez@urjc.es](mailto:francisco.jimenez@urjc.es)

Recibido / received: 18/01/2016

Aceptado / accepted: 03/03/2016

### Resumen

La regulación internacional del blanqueo de capitales es relativamente reciente. Si bien es cierto que en su origen esta normativa se concebía como instrumental en la lucha contra el narcotráfico y que en la actualidad juega un papel fundamental en las políticas contra el terrorismo internacional y la corrupción, hoy en día la normativa contra el blanqueo ha cobrado una identidad propia y autónoma generando todo un entramado jurídico que impone sustanciales medidas de diligencia y sanción tanto a los Estados como a los distintos agentes privados intervinientes.

### Palabras clave

Blanqueo de capitales, Derecho internacional, narcotráfico, terrorismo internacional; diligencia debida.

### Abstract

*International money laundering regulation is relatively recent. While it is true that originally this regulation was conceived as instrumental in the fight against drug trafficking and currently plays a fundamental role in policies against international terrorism and corruption, today the rules against money-laundering has gained autonomous identity, creating a whole legal system that imposes substantial diligence due measures and sanction both the States and the private agents involved.*

### Keywords

*Money laundering; International law; drug trafficking; international terrorism; diligence due.*

SUMARIO. 1. Aproximación al fenómeno del blanqueo de capitales: proceso, deslocalización globalizada en el ciberespacio y

---

<sup>1</sup> Este trabajo se corresponde esencialmente con lo publicado en la monografía JIMÉNEZ GARCÍA, F (2015), *La Prevención y Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Corrupción. Interacciones Evolutivas en un Derecho Internacional Global*, Comares, Granada, obra financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad a través del Proyecto de Investigación I+D+i del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientado a los Retos de la Sociedad cuya referencia es la siguiente: DER2013-41962-R.

profesionalización. 1.1 Origen de la regulación del blanqueo de capitales y medidas complementarias para su efectiva erradicación vinculadas a la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo internacional. 1.2 Concepto de blanqueo como proceso, técnicas operativas de comisión y características del fenómeno. 2. Evolución internacional de la regulación del blanqueo de capitales y de los delitos determinantes. De la vinculación con el narcotráfico a la conexión con una amplia gama de delitos principales, incluido el delito fiscal. 2.1. La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988. 2.2 Del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 8 de noviembre de 1990 a la Convención de Palermo de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 15 de noviembre de 2000. 2.3. Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo hecho en Varsovia el 19 de mayo de 2005. 2.4. Las Directivas de la Unión Europea. 3. El carácter autónomo y universal del delito de blanqueo respecto a los delitos determinantes.

## 1. Aproximación al fenómeno del blanqueo de capitales: proceso, deslocalización globalizada en el ciberespacio y profesionalización.

### 1.1 Origen de la regulación del blanqueo de capitales y medidas complementarias para su efectiva erradicación vinculadas a la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo internacional.

Según algunos autores, el origen del término blanqueo de capitales (o lavado de dinero, de bienes o de activos<sup>2</sup>) deriva de las prácticas de los grupos mafiosos de los años 20 del siglo pasado cuando adquirían cadenas de lavanderías automáticas que convertían en negocios-tapadera de sus actividades criminales. Más allá de que tal aseveración constituya o no un mito favorecido por la sugerente atmósfera literaria y cinematográfica atribuida a esos años y a la mafia<sup>3</sup>, el término “blanqueo de capitales” es relativamente reciente. Si bien parece ser que fue introducido en el asunto *Watergate* de 1970 por parte de la policía y los medios norteamericanos, esta expresión fue empleada por primera vez en el ámbito judicial de los Estados Unidos en 1982 en el asunto *US c. \$4.255.625,39* relativo al comiso de dinero supuestamente blanqueado procedente del tráfico de cocaína colombiana. También será en EEUU donde se adopte la primera normativa relativa a la prevención de la actividad del blanqueo con la aprobación de la *US Bank Secrecy Act* (BSA) de 26 de octubre de 1970, reforzada con la celebración del Tratado US-Suiza de asistencia jurídica mutua de 1973, actividad que adquirió en este país la condición de delito mediante la *Money Laundering Control Act* de 1986 (MLCA), al igual que ocurría en

<sup>2</sup> Según Isidoro Blanco Cordero hablar de “lavado” o “blanqueo” está en función de la distinción entre “dinero negro” y “dinero sucio”. Si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que limpiarlo o lavarlo. La distinción se realiza con base en la fuente del dinero o bienes; dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales pero que elude las obligaciones fiscales, y dinero sucio es el que procede de negocios delictivos. Vid. Blanco Cordero (2012: 84) y Mallada Fernández (2012: 31-48).

<sup>3</sup> Sobre esta cuestión, vid. Durrieu (2013: 13-14), Madinger (2012: 11-68), Gilmore (2011), Stessens (2008: 82-84), Serio (2004: 442-443) y Chaikin (1992: 415-416).

el Reino Unido con la adopción de la *Drug Trafficking Offences Act* de 1986 (DTOA)<sup>4</sup>.

Si en su origen las medidas de política legislativa referidas al blanqueo de capitales se entendían como imprescindibles para la consecución de una efectiva lucha contra el narcotráfico, en la actualidad la adopción de tales medidas se conciben como imprescindibles en la lucha contra la financiación del terrorismo internacional. Tanto el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, las distintas resoluciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en el marco de la lucha contra el terrorismo – desde la Resolución 1373 (2001) hasta la Resolución 2178 (2014) –, así como las Recomendaciones suscritas en 2012 por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), comprometen a los Estados a establecer medidas de diligencia debida reforzada en la identificación y el seguimiento de los fondos asignados para estas actividades delictivas así como el desarrollo de procedimientos y mecanismos que aseguren la confiscación o comiso de los bienes e ingresos derivados del delito, incluyendo la creación de organismos de recuperación de activos (ORA). A tal efecto y de la misma forma que los convenios antiblanqueo que analizaremos más adelante, esta normativa prevé, entre otras cuestiones, el establecimiento de unidades de inteligencia/información financiera (UIF) de carácter nacional y central que deberán recabar, analizar y comunicar a las autoridades competentes la información relativa a un posible blanqueo de capitales o financiación del terrorismo; la obligación de que las instituciones financieras así como otras entidades, proveedores de servicios o profesiones identifiquen e informen sobre clientes habituales u ocasionales en relación con ciertas actividades sospechosas o inusuales; la responsabilidad penal, civil o administrativa a las personas jurídicas involucradas; la constitución de registros públicos sobre estas informaciones; la conservación de los datos relativos a la identificación de los clientes y sus operaciones; prohibir, cuando proceda, la revelación de que se ha transmitido un informe de operación sospechosa o de información conexa o de que se está realizando o puede realizarse una investigación por blanqueo; y que el secreto bancario dejará de ser una justificación para negarse a la cooperación internacional.

## 1.2 Concepto de blanqueo como proceso, técnicas operativas de comisión y características del fenómeno.

Con el término blanqueo de capitales nos estamos refiriendo ante todo a un proceso. El blanqueo, como ha destacado Fabián Caparrós (2007: 74), es *un proceso* y no el *resultado* de un proceso, dado que difícilmente puede hablarse con propiedad de una meta –la total y absoluta desaparición de las trazas en ese capital que pudiera revelar su origen ilícito– cuando la razón nos lleva a pensar que esa meta es, de hecho, tan perfectible como teóricamente inalcanzable. El blanqueo supone la transformación o mutación de los bienes producto, directo o indirecto, del delito en bienes de mercado lícito entendiendo, conforme a la Convención de Palermo de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada de 2000, por “bienes” los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. Con su sanción y el decomiso de los bienes se pretende alcanzar la máxima relativa a que el delito no debe resultar provechoso.

---

<sup>4</sup> Vid. sobre esta legislación Durrieu (2013: 98-103). Resulta de sumo interés el cuadro sobre la evolución de la normativa antiblanqueo en Estados Unidos, en Europa (Consejo de Europa, Unión Europea y Reino Unido) y con carácter global contenido en Reuter y Truman (2004: 50-53).

De conformidad con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en referencia directa a los criterios establecidos por el GAFI, las tres fases del blanqueo de capitales son las siguientes: a) la *fase de introducción, inserción o colocación del efectivo* en el sistema financiero con el fin de desvincularlas del delito del que procedan como puede ser mediante el ingreso en depósitos en las entradas financieras, la compra de premios de lotería y otras actividades; b) la fase de la *conversión, transformación o encubrimiento* de los caudales mediante la compra de bienes muebles (valiosos, tales como cuadros de obras de arte) o inmuebles, transferencia de fondos con el objeto de dificultar el rastro del dinero, transferencias bancarias internas entre sociedades ya nacionales como internacionales; c) la tercera fase corresponde a la etapa final del ciclo de blanqueo con el que se pretende el *afloramiento de los capitales* ya limpios, es decir, la reintegración ya blanqueados los capitales, generalmente a través de compraventa de inmuebles, utilización de empresas pantalla o ficticias situadas por lo general en paraísos fiscales<sup>5</sup>.

En cada una de estas fases intervienen distintas actividades o técnicas que hacen posible tal proceso y que van desde las más clásicas relativas al transporte o transferencia del dinero en efectivo, las transacciones de inmuebles, el negocio de las joyas o el arte, a las más contemporáneas como las relacionadas con el mundo del deporte (en particular, el fútbol<sup>6</sup>), la utilización de casinos, loterías y otros juegos de azar, la financiación y actuación de las organizaciones filantrópicas, así como la más sofisticada ingeniería financiera, sin olvidarnos del papel de testaferros, abogados y otros asesores jurídicos y contables<sup>7</sup>.

En este recorrido nos encontramos con la práctica del menudeo o *smurfing* (o *pitufeo* en ciertas versiones) consistente en fraccionar las transacciones o depósitos para evitar las obligaciones de identificación o comunicación; la técnica de los recaudadores o intermediarios financieros que ponen a disposición de los blanqueadores sus cuentas para que puedan transferir el dinero a otros lugares a cambio de comisiones; la utilización para tales fines de la banca *online* y las transferencias electrónicas; la utilización fraudulenta de las tarjetas de prepago o el dinero electrónico (*e-cash*), así como el denominado dinero virtual (*bitcoin*, *litecoin* o *ripple* y *novacoin*) o los mundos virtuales y juegos de rol *online* (como *Second Life* y *World of Warcraft*) ; los créditos simulados en los que mediante el empleo de empresas pantalla (normalmente anónimas en paraísos fiscales) una organización criminal puede prestarse a sí misma sus propios productos blanqueados en un transacción aparentemente legítima; la creación de negocios pantalla mediante los cuales se establecen actividades empresariales que manejan mucho dinero en efectivo –bares, restaurantes, hoteles, supermercados, etc.– y se simula mayor actividad de la existente, justificando así un volumen de negocio que no ha existido y que corresponde al dinero blanqueado; las facturas falsas de importación/exportación; los sistemas bancarios clandestinos o irregulares así como las instituciones financieras no bancarias (los denominados sistemas “*hundi*” o “*hawalla*” que obedecen a las prácticas seguidas por determinados colectivos de

---

<sup>5</sup> Cfr. STS 685/2013 de 24 de septiembre de 2013, F.J. 8, Magistrado Ponente Joaquín Giménez García.

<sup>6</sup> Vid. el informe GAFI sobre el “Lavado del dinero en el sector del fútbol” de 2009, disponible en: <https://www.presidencia.gub.uy/wps/wcm/connect/pvantilavado/405d6fc1-4270-4f98-805d-e9bc3b09d95c/MLeneISectorFtbol.pdf?MOD=AJPERES> (fecha de consulta: 17 de enero de 2016).

<sup>7</sup> Acerca de las tipologías y distintas técnicas de blanqueo vid. García Noriega (2014: 12-85), Cordero Blanco (2012: 61-82), Mellada Fernández (2012: 181-221), Durrieu (2013: 30-36), Madinger (2012), Gilmore (2014: 31-52), Prieto del Pino *et al.* (2010: 90-124), Cid Gómez (2007: 55-95), Schott (2006: 7-9) y Reuter y Truman (2004: 25-32).

regiones del mundo) etc. Junto a estas técnicas, encontramos además las facilidades que ofrecen los denominados paraísos fiscales o los centros financieros *offshore* que, de acuerdo con la OCDE y el Foro de Estabilidad Financiera del G-20, se distinguen básicamente por la concurrencia de los siguientes elementos: la provisión de servicios financieros para no residentes; el ambiente regulatorio favorable (régimenes legales y de control flexibles, alto nivel de confidencialidad para el cliente, a través de la revelación mínima de información); falta de transparencia y ausencia de cooperación con los demás países; y nula o baja fiscalidad para los ingresos provenientes de negocios o inversiones de no-residentes<sup>8</sup>.

Como ha destacado el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de España (SEPBLAC) al referirse a los sistemas de compensación, el desarrollo de las sociedades y la internacionalización de las economías han generado la aparición de circuitos financieros, regulares e irregulares, que tienen como objetivo la optimización de las operaciones, eliminando trabas burocráticas, costes transaccionales y, sobre todo, demoras injustificadas. Con estos principios se ha desarrollado una tupida red bancaria que cubre la práctica totalidad del mundo; y también han surgido otros agentes que actúan de forma paralela, en cierto modo subsidiaria, y que ofrecen la inmediata colocación de cualquier capital con cualquier objeto, sea este comercial o escuetamente transaccional. Las notas características de estas operaciones, en su relación con el blanqueo de capitales, son las siguientes:

1. Producen un distanciamiento artificial entre el origen y el destino de los fondos, desligando el vínculo que existe entre ordenantes y beneficiarios.
2. Compensan operaciones entre personas y países diferentes, en las que los actores desconocen el circuito por el que fluyen los fondos y la identidad y ubicación de los partícipes intermediarios.
3. Se produce una total opacidad de la parte comercial que justifica estas operaciones compensatorias<sup>9</sup>.

Por otro lado, tal y como ha sistematizado Blanco Cordero (2012: 56-61), las características actuales del proceso de blanqueo de capitales son las siguientes: la internacionalización/globalización de las actividades de blanqueo, la profesionalización en el ejercicio de tal conducta criminal y la complejidad de los nuevos métodos empleados. En cuanto a la profesionalización y en aras de minimizar riesgos de persecución penal y maximizar oportunidades, esta característica se manifiesta en dos tendencias: mayor profesionalismo de los miembros de la organización y mayor empleo de profesionales externos. Así por ejemplo y respecto a grupos criminales organizados de especial complejidad, entidad o dimensión, resulta frecuente encontrarnos dentro de los mismos la existencia de una sección especializada para el blanqueo, o que determinada organización criminal se especialice en el blanqueo ofreciendo sus servicios a otras organizaciones criminales. Esto deriva en la separación progresiva entre las actividades criminales y las actividades de blanqueo de capitales y en el aumento de blanqueadores profesionales tales como contables y asesores financieros, abogados o juristas, banqueros etc.

---

<sup>8</sup> Acerca de este tema vid. Hernández Viguera (2008: 23).

<sup>9</sup> Vid el Informe del SEPBLAC de 2008 sobre "Tipologías de blanqueo de capitales", disponible en: [http://www.sepblac.es/espanol/informes\\_y\\_publicaciones/informe\\_sobre\\_tipologias.pdf](http://www.sepblac.es/espanol/informes_y_publicaciones/informe_sobre_tipologias.pdf) (fecha de consulta: 17 de enero de 2016).

2. Evolución internacional de la regulación del blanqueo de capitales y de los delitos determinantes. De la vinculación con el narcotráfico a la conexión con una amplia gama de delitos principales, incluido el delito fiscal.

### 2.1. La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>10</sup>.

El concepto de blanqueo de capitales, de forma paralela a lo que había sucedido en la regulación nacional de los EEUU, aparece inextricablemente vinculado a la efectividad de la lucha contra el narcotráfico y sus graves consecuencias. Durante la celebración de la Conferencia que daría lugar a la Convención de 1988, se reconoció que el tráfico ilícito de drogas comporta otras *actividades antisociales* como la delincuencia organizada, la asociación para delinquir, sobornos, cohecho e intimidación de funcionarios públicos, evasión fiscal, violaciones de la legislación bancaria, transferencias monetarias ilegales, delitos de violación de normas de importación o de exportación, delitos relacionados con armas de fuego y delitos de violencia<sup>11</sup>.

Como puede apreciarse, entre los delitos indicados no aparece explícitamente el “tipo antisocial” de blanqueo de capitales. De hecho, la misma Convención de 1988, que introduce por primera vez la conducta delictiva del blanqueo, evita expresamente su nomenclatura, su verbalización convencional. En los propios Comentarios a la Convención se destaca que, si bien a finales del decenio de 1980 se había producido un amplio consenso en la comunidad internacional en el sentido de que la tipificación del blanqueo de dinero como delito era un componente esencial en la estrategia eficaz de combatir el moderno tráfico internacional de drogas, sin embargo el texto de la Convención no utiliza explícitamente el término “blanqueo de dinero” debido a su relativa novedad (este concepto no figuraba en ninguno de los instrumentos internacionales multilaterales anteriores) y a los problemas de traducción.

En cuanto a la conducta criminal tipificada, el artículo 3 de la Convención dispone que los Estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se comentan intencionalmente:

- i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional previstos en la Convención o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

---

<sup>10</sup> Esta Convención, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990, ha devenido en un tratado internacional de alcance universal en la medida en que casi la totalidad de Estados de la comunidad internacional se han constituido en Estados parte de la misma. La Convención y el estado de ratificaciones puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.unodc.org/unodc/treaties/index.html?ref=menutop> (fecha de consulta: 17 de enero de 2016). A fecha de enero de 2016, 189 Estados son partes en la misma. España ratificó la Convención el 13 de agosto de 1990, entrando en vigor para nuestro Estado el 11 de noviembre de 1990 (BOE núm. 270 10 noviembre de 1990).

<sup>11</sup> Cfr. Naciones Unidas (1987: par. 223).

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos anteriormente indicados o de un acto de participación en tal delito o delitos”.

Por su parte y sin el carácter obligatorio de tipificación de la anterior previsión, se dispone que, a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, también se adoptarán las medidas necesarias para tipificar las siguientes conductas: i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos convencionalmente previstos o de un acto de participación en tal delito o delitos; ii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados; iii) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión. Finalmente y al igual que la posterior normativa internacional sobre la materia, se admite la *prueba indiciaria* al establecer que el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

Como se indica en los Comentarios, la Convención de Naciones Unidas de 1988 limitó sustancialmente el alcance de la regulación del blanqueo de capitales a pesar de las tendencias existentes en el momento de su celebración (en particular, la Declaración de Principios de Basilea sobre prevención del uso delictivo del sistema bancario con fines de lavado de dinero emitida en diciembre de 1988 por el Comité de Basilea sobre Reglamentación y Supervisión Bancaria) y que posteriormente se incorporarían en otros convenios casi coetáneos. Los redactores de la misma asumieron un planteamiento meramente introductorio del delito exhortando a los Estados a que introdujeran mediante la adopción de legislación las novedades auspiciadas por ciertos organismos internacionales (como las previsiones acordadas en el Consejo de Europa, en las directivas de la Unión Europea, en el Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1992, las Recomendaciones GAFI o del Comité de Basilea). Por esta razón, se renuncia a los elementos necesarios para una eficaz estrategia en el combate contra el blanqueo desde la perspectiva de la prevención, como el reconocimiento general de exigir a las instituciones comprendidas en este ámbito que tomaran medidas adecuadas para identificar a los clientes, conservar los datos sobre la identidad de las partes así como los expedientes de categorías específicas de transacciones por períodos establecidos, y el fortalecimiento de la cooperación mediante el establecimiento de vínculos efectivos entre los servicios de información y las autoridades nacionales a efecto de reforzar un sistema de información de “transacciones sospechosas”. Asimismo se reconoce la tendencia favorable a la extensión del delito de blanqueo de dinero más allá del ámbito de los estupefacientes, así como la relativa al criterio extraterritorial de los delitos subyacentes generadores del producto o la referida a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Naciones Unidas, 1999: 54-62). Tanto estas medidas como la tendencia referida se irán incorporando progresivamente en los sucesivos instrumentos internacionales mencionados a continuación.

## 2.2 Del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 8 de noviembre de 1990 a la Convención de Palermo de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 15 de noviembre de 2000.

Será apenas un año después, cuando mediante el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990<sup>12</sup> y asumiendo el contenido delictual de la Convención de 1989, se introduzca el término de “*delitos de blanqueo*” en su artículo 6. Además, el Convenio europeo *disocia* tales delitos del fenómeno del narcotráfico al referirse de forma categórica a cualquier delito principal sin añadir ninguna otra precisión, dejando tal facultad a los Estados partes; *precisa* que será irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal del Estado competente respecto del blanqueo<sup>13</sup>; y *habilita* a los Estados para que puedan establecer que los delitos de blanqueo previstos no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal. De este modo, en el párrafo cuarto se indica que en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá dirigir al Secretario General del Consejo de Europa una declaración en la que se establezca que los delitos de blanqueo previstos en el artículo 6 sólo serán de aplicación a los delitos principales o categorías de dichos delitos especificados en dicha declaración.

La Convención de Palermo de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 15 de noviembre de 2000<sup>14</sup>, amplía en su artículo 6 la conexión existente entre el delito de blanqueo de capitales con los denominados delitos determinantes o principales. En este sentido opta por una técnica mixta, pues exige que los Estados incluirán como delitos determinantes *todos los delitos graves* definidos en el artículo 2 de la Convención así como los delitos tipificados en la misma, esto es: la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5); la corrupción (art. 8) y obstrucción a la justicia (art. 23). Por otra parte, se dispone que los Estados cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos

---

<sup>12</sup> Vid. el Convenio y el estado de firmas y ratificaciones, disponible en: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=141&CM=1&DF=9/9/2008&CL=ENG> (fecha de consulta: 17 de enero de 2016). Todos los Estados miembros del Consejo de Europa son Estados partes en el mismo más Australia. Fue publicado en el *BOE núm. 252* de 21 de Octubre de 1998. El Convenio entró en vigor de forma general el 1 de septiembre de 1993 y para España entrará en vigor el 1 de diciembre de 1998

<sup>13</sup> Es verdad que el artículo 18.1 del Convenio prevé como causas de negativa y aplazamiento de la cooperación internacional que el delito al que se refiere la solicitud sea un delito de carácter político o fiscal; que la Parte requerida considere que la adopción de las medidas solicitadas sería contraria al principio de “*ne bis in idem*”; o que el delito al que se refiere la solicitud no sería considerado delito con arreglo a la legislación de la Parte requerida si se hubiera cometido dentro de su jurisdicción. No obstante, este motivo para negarse será de aplicación a la cooperación prevista en la sección 2 únicamente cuando el auxilio solicitado requiera coerción.

<sup>14</sup> Acerca de la Convención vid. <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CTOC/index.html> (fecha de consulta: 17 de enero de 2016). En enero de 2016, 186 Estados son partes en la Convención que entró en vigor de forma general y para España el 29 de septiembre de 2003 (*BOE núm. 233* de 29 de Septiembre de 2003). La entonces Comunidad Europea aceptó la Convención el 21 de mayo de 2004 entrado en vigor respecto a la misma el 20 de junio de 2004. También se adoptaron como complementos de esta Convención, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Además mediante Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001 se adoptó el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.



delictivos organizados<sup>15</sup>. Por *delito grave*, el artículo 2 de la Convención entiende toda conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

Asimismo se prevé que a los efectos de esta disposición convencional (art. 6), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Estado en cuestión constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado parte que aplique o ponga en práctica esta disposición si el delito se hubiese cometido allí (principio de doble incriminación)<sup>16</sup>. Finalmente, se prevé que si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno del Estado, podrá disponerse que los delitos tipificados de blanqueo de capitales no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante.

### 2.3. Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo hecho en Varsovia el 19 de mayo de 2015.

En el ámbito europeo nos encontramos con los desarrollos técnicamente más amplios y complejos en esta materia en la medida en que vienen a poner en práctica las distintas Recomendaciones GAFI cuya última revisión se produjo en febrero de 2012. En primer lugar y dentro del marco del Consejo de Europa, que en este ámbito presenta un carácter universal en la medida en que adopta convenios abiertos a todos los Estados de la comunidad internacional, nos encontramos con el Convenio de Varsovia de 2005 relativo al blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo en vigor desde el 1 de mayo de 2008<sup>17</sup>. Este Convenio inicialmente se planteó como un Protocolo al Convenio de 1990, pero finalmente y dadas las importantes novedades que introduce se optó por la adopción de un nuevo tratado.

El Convenio de Varsovia constituye, sin lugar a dudas, un acuerdo internacional con evidente vocación reglamentaria pues además de los aspectos sustantivos incorpora una minuciosa regulación procesal desde las primeras diligencias indagatorias hasta la ejecución del decomiso. Esta naturaleza del Convenio y los problemas de compatibilidad/adaptación a los sistemas constitucionales de los Estados, explica, quizá, el número reducido de Estados que

---

<sup>15</sup> Según la Convención, la expresión “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. La expresión “grupo estructurado” designa a un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

<sup>16</sup> Además conforme al art.18.6, “los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido”.

<sup>17</sup> BOE núm. 155 de 26 de junio de 2010. El Convenio entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 2008 y entró en vigor para España el 1 de julio de 2010.

se han constituido en partes del mismo<sup>18</sup>. Además de los criterios anteriormente referenciados, este Convenio introduce los siguientes elementos novedosos:

1) En primer lugar, a la hora de determinar cuáles son los delitos determinantes, el artículo 9.4 precisa que siempre que las conductas delictivas de blanqueo obligatorias para los Estados en virtud del párrafo 1 del mencionado artículo se apliquen a las categorías de los veinte delitos principales previstos en el anexo del Convenio que no podrán ser, pues, objeto de exclusión o reserva<sup>19</sup>, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado miembro o la entonces Comunidad Europea (hoy Unión Europea) podrá dirigir al Secretario General del Consejo de Europa una declaración en la que se establezca que las previsiones del artículo 9.1 serán de aplicación:

“a) Únicamente en la medida en que el delito principal sea punible con una pena de privación de libertad o medida de seguridad con una duración máxima de más de un año o, para las Partes cuyo ordenamiento jurídico prevea un umbral mínimo para los delitos, en la medida en que el delito sea punible con una pena de privación de libertad o una medida de seguridad con una duración mínima de más de seis meses; y/o

b) únicamente a una relación de delitos principales especificados; y/o

c) a una categoría de delitos graves según el derecho interno de esa Parte”.

2) Respecto a la cuestión de la previa y doble incriminación se estipula que cada parte garantizará que pueda imponerse una condena por blanqueo de dinero sin necesidad de una condena previa o simultánea por el delito principal. Asimismo se precisa que puede imponerse una condena por blanqueo en el sentido de esta disposición cuando se haya probado que los bienes objeto de una de las acciones enumeradas en los apartados 1.a) o 1.b) del artículo 9 (delitos de blanqueo de tipificación obligatoria) provienen de un delito principal, sin que sea necesario determinar con precisión de qué delito principal se trata. Finalmente se prevé que cada parte garantizará que los delitos principales de blanqueo abarquen las acciones cometidas en otro Estado que constituyan un delito en dicho Estado y que habrían constituido un delito principal si se hubiera cometido en el territorio nacional. No obstante, se faculta a cada parte para poder prever que la única condición

---

<sup>18</sup> A Enero de 2016, 27 Estados eran parte en este Convenio: Albania, Armenia, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Georgia, Grecia, Letonia, Ex República Yugoslavia de Macedonia, Malta, Moldavia, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Reino Unido, San Marino, Serbia, Suecia y Ucrania. La Unión Europea firmó el Convenio el 2 de abril de 2009 sin que por el momento lo haya ratificado. Más información en el siguiente enlace: <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=198&CM=8&DF=20/02/2014&CL=ENG> (fecha de consulta: enero 17 de 2016).

<sup>19</sup> Vid el Informe Explicativo de la Convención, par. 99. El anexo se refiere a los siguientes delitos: a) la participación en un grupo delictivo organizado; b) el terrorismo, incluida la financiación del terrorismo; c) la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de migrantes; d) la explotación sexual, incluida la de los menores; e) el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; f) el tráfico ilícito de armas; g) el tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes; h) la corrupción y el soborno; i) el fraude y la estafa; j) la falsificación de moneda; k) la falsificación y la piratería de productos; l) los delitos medioambientales; m) el asesinato y las lesiones graves; n) el secuestro, la detención ilegal y la toma de rehenes; o) el robo o hurto; p) el contrabando; q) la extorsión; r) la falsificación; s) la piratería, y t) el uso indebido de información privilegiada y la manipulación de los mercados bursátiles.

exigida es que la acción hubiera constituido un delito principal si se hubiera cometido en su territorio<sup>20</sup>.

#### 2.4. Las Directivas de la Unión Europea.

En el ámbito de la Unión Europea, la trayectoria normativa sobre esta materia ha transcurrido desde la armonización legislativa en aras a la consecución del mercado interior de las entonces Comunidades Europeas a las previsiones específicas en materia de derecho penal iniciadas embrionaria e intergubernamentalmente en Maastricht hasta la integración de la competencia penal prevista en el Tratado de Lisboa de 2007, articulada sobre la regulación específica del principio de reconocimiento mutuo en la cooperación judicial en materia penal (art.82.1 TFUE) y la armonización de legislaciones nacionales tanto desde la perspectiva procesal como sustantiva. La Unión Europea se reconoce competencia (compartida con los Estados miembros) para adoptar normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones. Entre otros ámbitos delictivos, se cita expresamente el blanqueo de capitales y la corrupción (art. 83 TFUE).

Este itinerario legislativo se inicia, en el marco del blanqueo de capitales, con la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991 hasta concluir, por el momento, con la denominada Cuarta Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo<sup>21</sup> (texto pertinente a efectos del EEE) que incorpora las novedades de las Recomendaciones GAFI de 2012 y derogará, a partir de 26 de junio de 2017, la Tercera Directiva 2005/60/CE así como la Directiva 2006/70/CE referida a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. Las principales novedades que introduce la Directiva 2015/849 se refieren precisamente a la considerable reducción de los procedimientos simplificados de diligencia debida; a la incorporación de la definición de personas del medio político, incluidas las de los Estados miembros, así como sus familiares y allegados<sup>22</sup>; y la

---

<sup>20</sup> No obstante y de nuevo en el marco de la cooperación, se establece que puede ser motivo de denegación de la cooperación que “el delito al que se refiera la solicitud no se consideraría delito con arreglo a la legislación de la Parte requerida si se hubiera cometido dentro de su jurisdicción. No obstante, este motivo para la denegación será de aplicación a la cooperación prevista en la sección 2 únicamente cuando la asistencia solicitada requiera coerción. Cuando se exija la doble incriminación para la cooperación en virtud del presente capítulo, se considerará que el requisito ha sido satisfecho, independientemente de si las Partes clasifican el delito dentro de la misma categoría de delitos o utilizan la misma terminología para referirse al delito, siempre que ambas Partes tipifiquen como delito la acción que constituya la base del delito” (art. 28.1 g).

<sup>21</sup> *DO L 141* de 5 de junio de 2015.

<sup>22</sup> Conforme al artículo 3.9) de la Directiva, se entiende por “personas del medio político”: personas físicas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, con inclusión de las siguientes: a) jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros, subsecretarios o secretarios de Estado; b) diputados al parlamento o miembros de órganos legislativos similares; c) miembros de órganos directivos de partidos políticos; d) magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales; e) miembros de tribunales de cuentas o de los consejos de bancos centrales; f) embajadores, encargados de negocios y alto personal militar; g) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad estatal; h) directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional. Ninguna de las funciones públicas contempladas en las letras a) a h) comprenderá funcionarios de niveles intermedios o inferiores. Asimismo, el párrafo 10 define como “familiares”: a) el cónyuge, o persona asimilable al cónyuge, de personas del medio político; b) los hijos y sus cónyuges

creación en cada Estado miembro de un registro central de titulares reales, que puede ser el Registro mercantil, un registro de sociedades o un registro público cuya información debe estar disponible para autoridades competentes y unidades de inteligencia financiera sin restricción, para entidades obligadas que estén aplicando medidas de diligencia debida y para toda persona u organización que pueda demostrar un interés legítimo. La Cuarta Directiva mantiene el plazo de cinco años, con carácter general, como el período obligatorio durante el cual las entidades obligadas deben cumplir con sus obligaciones en materia de conservación de documentos y datos, tanto respecto de la documentación relativa a las medidas de diligencia debida, como respecto de la documentación consistente en justificantes y registros de transacciones que sean documentos originales o copias que tengan fuerza probatoria en procedimientos judiciales en virtud del Derecho nacional y que resulten necesarios para identificar las transacciones (en ambos casos, el plazo comienza a contar desde la finalización de la relación de negocios o desde la fecha de la transacción ocasional)<sup>23</sup>.

Las directivas europeas ya no distinguen entre los distintos supuestos obligatorios y facultativos de tipificación de las conductas de blanqueo previstos en los convenios internacionales anteriormente examinados. También es taxativa al afirmar que se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado miembro o en el de un tercer país.

En cuanto a qué ha de entenderse por “actividades delictivas”, esta normativa precisa que, como mínimo, se refieren a los siguientes supuestos de delitos graves: a) los actos definidos en los artículos 1 a 4 de la Decisión marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo; b) cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; c) las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción Común 98/733/JAI del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea; d) el fraude según se define en el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves; e) la corrupción; f) todos los delitos, (según la Cuarta Directiva, incluidos los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos definidos en la legislación nacional de los Estados miembros), que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses.

---

o personas asimilables a cónyuges, de personas del medio político; c) los padres de personas del medio político. Por último, el párrafo 11) precisa que por “personas reconocidas como allegados” se entenderán: a) personas físicas de quienes sea notorio que compartan la titularidad real de una entidad jurídica u otra estructura jurídica con alguna persona del medio político, o que mantienen con ellas cualquier otro tipo de relación empresarial estrecha; b) personas físicas que tengan la titularidad exclusiva de una entidad jurídica u otra estructura jurídica que notoriamente se haya constituido de facto en beneficio de una persona del medio político.

<sup>23</sup> Respecto a la obtención y conservación de datos y su compatibilidad con la normativa europea de protección de datos personales, resultan de interés las sentencias dictadas por la Gran Sala del TJUE el 8 de abril de 2014, en el asunto *Digital Rights Ireland Ltd.* C-293/12 y C-594/12, y el 6 de octubre de 2015, en el asunto *Schrems y Data Protection Commissioner* (C-362/14) que afecta a la Decisión 2000/520/CE por la que se autoriza la transferencia de datos personales a Estados Unidos.

La inclusión del delito fiscal por parte de la Directiva 2015/849 resulta coherente con el enfoque seguido a nivel internacional en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal. Además, se añade que la mejora de los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales contribuirá también a la lucha contra el fraude fiscal y la evasión fiscal. Tal previsión obedece asimismo a la inclusión de tales infracciones fiscales en la categoría de delitos previstos en las Recomendaciones GAFI (2012), en particular en la Recomendación N° 37 en la que se exhorta a superar las previsiones de determinados convenios internacionales que prevén la posibilidad de negarse a la cooperación o asistencia jurídica recíproca internacional en relación con los delitos relacionados con asuntos fiscales<sup>24</sup>.

En cuanto a los sujetos obligados, las directivas se aplican a entidades de crédito, entidades financieras, miembros de profesiones independientes del Derecho, notarios, auditores, asesores fiscales, agentes inmobiliarios, casinos y proveedores de servicios de juegos de azar, o a sociedades y fideicomisos y todo proveedor de bienes (siempre que los pagos se efectúen en efectivo y por importe superior a 15.000 euros o 10.000 según la Cuarta Directiva). Se exige a los notarios, otros profesionales independientes del Derecho, auditores, contables externos y asesores fiscales de la obligación de comprobar la identidad del cliente y el titular real, en la medida en que esas personas estén determinando la posición jurídica de su cliente o están ejercitando sus labores de defensa o representando a dicho cliente en un procedimiento judicial o en relación con dicho procedimiento, incluido el asesoramiento sobre la incoación de un procedimiento judicial o la forma de evitarlo. Además, los Estados miembro pueden designar un organismo autorregulador de la profesión (conocidos en España como “Órganos Centralizados de Prevención” –OCP–) respecto a los auditores, contables externos, asesores fiscales, notarios y otros profesionales independientes del Derecho, que actúe como la autoridad a la que dichos colectivos debían informar en primera instancia de la existencia de operaciones sospechosas en lugar de la UIF, y que estos organismos transmitirían de inmediato la información sin filtrar a la UIF. En cuanto al OCP de los abogados, el considerando 39 de la Cuarta Directiva, en referencia a la Sentencia *Michaud* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>25</sup>, precisa que un sistema de notificación en primera instancia a un organismo autorregulador constituye una salvaguarda importante para la protección de los derechos fundamentales en lo que se refiere a las obligaciones de información aplicables a los abogados. Asimismo, señala que los Estados miembro deben prever medios y procedimientos que permitan garantizar la protección del secreto profesional, la confidencialidad y la privacidad.

### 3. El carácter autónomo y universal del delito de blanqueo respecto a los delitos determinantes.

Como puede apreciarse, la evolución jurídico-internacional del blanqueo de capitales aspira a su configuración autónoma y universal de tal forma que la gama de delitos determinantes sea lo más amplia posible, optándose claramente por *toda conducta delictiva* que lleve aparejada una pena privativa de libertad de un año de duración, con independencia del lugar de comisión del delito principal o determinante y de la existencia de una condena judicial previa. En realidad esta pretensión aparece recogida en la Recomendación N° 3 GAFI (2012) cuando se exhorta a los Estados a aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de

---

<sup>24</sup> En el caso del sistema español, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2012 estimó que el delito fiscal puede constituir delito determinante del de blanqueo de capitales.

<sup>25</sup> Cfr. TEDH, Sentencia *Michaud c. Francia*, de 6 de diciembre de 2012.

incluir la más amplia gama de delitos. En la nota explicativa de esta Recomendación se precisa que los delitos previos se pueden definir por referencia a todos los delitos o a un umbral vinculado con la categoría de delitos graves o penados con la prisión aplicable al delito previo (*criterio del umbral*) o bien a una lista de delitos determinados o una combinación de estos enfoques. Cuando los países apliquen el criterio del umbral, los delitos deben, como mínimo, incluir todos los delitos que caen dentro de la categoría de delitos graves en virtud de su legislación nacional o deben incluir delitos que se castigan con una pena máxima de prisión de más de un año o, para aquellos países que tienen un umbral mínimo para los delitos en su ordenamiento jurídico, los delitos previos deben comprender a todos los delitos que se castigan con una pena mínima de más de seis meses de prisión. Además se señala que el delito de blanqueo de capitales debe hacerse extensivo a cualquier tipo de bienes, independientemente de su valor, que directa o indirectamente represente el producto del delito; que al probar que el bien es producto del delito, no debería ser necesario que una persona sea condenada por el delito; y que los delitos previos del blanqueo de capitales deben extenderse a las conductas que tuvieron lugar en otro país, que constituya un delito en ese país y que habría constituido un delito subyacente de haberse cometido en el país, subrayando que los países pueden establecer que el único requisito es que la conducta hubiera constituido un delito, de haber ocurrido en el país.

En el Código Penal español (art. 301 CP) se opta por la opción más amplia referida a los bienes que tenga su origen en una actividad delictiva, incrementándose la pena en virtud del tipo penal determinante (tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraude y exacciones ilegales; negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función: delitos sobre ordenación del territorio y el urbanismo). Asimismo se prevé la persecución del blanqueo aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados, hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

## Bibliografía

- BLANCO CORDERO, I. (2012), *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Aranzadi, Cizur Menor.
- CHAIKIN, D. A. (1992), "Money laundering as a supra-national crime: a investigatory perspective". En: ESER, A. y LAGODNY, O., *Principles and Procedures for a Transnational Criminal Law*, Freiburg, Max-Planck Institute, pp. 415-455.
- CID GÓMEZ, J.M. (2007), *Blanqueo Internacional de Capitales. Cómo Detectarlo y Prevenirlo*, Deusto, Barcelona.
- DURRIEU, R. (2013) *Rethinking Money Laundering & Financing of Terrorism in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. (2007), "Tipologías y lógica del lavado de dinero". En: BLANCO CORDERO, I., FABIÁN CAPARRÓS, E. y ZARAGOZA AGUADO, J., *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, Washington, D.C , Organización de los Estados Americanos, República Bolivariana de Venezuela y Banco Interamericano de Desarrollo, pp. 7-122.
- GARCÍA NORIEGA, A. (2014), *Blanqueo y Antiblanqueo de Capitales*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid.
- GILMORE, W.C. (2011), *Dirty Money: The Evolution of International Measures to Counter Money Laundering and the Financing of Terrorism*, Council of Europe, Strasbourg.
- HERNANDEZ VIGUERAS, J. (2008), *La Europa Opaca de las Finanzas y sus Paraísos Fiscales Offshore*, Icaria, Barcelona.

- JIMÉNEZ GARCÍA, F (2015), *La Prevención y Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Corrupción. Interacciones Evolutivas en un Derecho Internacional Global*, Comares, Granada.
- MADINGER, J. (2012) *Money Laundering: A Guide for Criminal Investigators*, CRC Press, Taylor and Francis Group, Boca Raton, Florida.
- MALLADA FERNÁNDEZ, C. (2012), *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*, Lex Nova, Valladolid.
- NACIONES UNIDAS (1987), *Informe de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícito de Drogas, Viena, 17 9 a 26 de junio de 1987*.
- NACIONES UNIDAS (1999), *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas 1988*, Publicación de las Naciones Unidas, Ginebra.
- PRIETO DEL PINO, A.M., GARCÍA MANGA, D.I., MARTIN PARDO, A. (2010), “La deconstrucción del concepto blanqueo de capitales”, *InDret*, núm.3, pp. 1-36.
- REUTER, P., y TRUMAN E.M. (2004), *Chasing Dirty Money. The Fight against Money Laundering*, Institute for International Economics, Washington
- SERIO, D. (2004), “Fuelling global crime: the mechanics of money laundering”, *International Review of Law Computer & Technology*, núm.3, pp. 435-444.
- STESSENS, G. (2008), *Money Laundering. A New International Law Enforcement Model*, Cambridge University Press, Cambridge.